El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 29 de junio de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Declara improcedencia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00444-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO y otros

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / REMISIÓN DE ACCIÓN POPULAR POR COMPETENCIA / ACTUACIÓN EN TRÁMITE / OTRAS SOLICITUDES NO HAN SIDO PLANTEADAS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA / IMPROCEDENTE /** Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado encartado, con auto del 30 de mayo de 2018 (f. 20v), rechazó por falta de competencia territorial la acción popular radicada con el número 2018-00029-00, al considerar que la cuestión debe ventilarse ante el Juez de su misma categoría en la ciudad de Medellín y allí ordenó la remisión de la demanda.

De donde se tiene que, frente a una decisión de esa naturaleza, lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, para que decida si asume su conocimiento o también lo reniega, en cuyo evento, tendría que generar el conflicto respectivo que correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que, entonces, la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ella misma que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción.

(…)

Igual ocurrirá con las solicitudes relacionadas con ordenar que el juzgado que (ii) expida copias físicas y gratis de todo lo actuado, que (v) aporte todas las tutelas que contra acciones populares han prosperado desde el año 2015, en ese despacho y que (vi) aplique el precedente judicial contenido en un conflicto de competencia dirimido por la Corte Suprema de Justicia al que hizo alusión el el libelo; habida cuenta de que no reposa en el cartulario petición alguna elevada por el accionante al juzgado en esos términos

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, junio veintinueve de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00444-00 Acta N° 226 de junio 28 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados, el señor **Rodolfo Morales Herrera**, el agente del **Ministerio Público** yla **Defensoría del Pueblo Regional de Risaralda**.

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la que aduce la violación de los derechos que relaciona como “*art 13, 29, 83 CN, art 16 ley 472/98”;* dijo en su escrito que actúa en la acción popular radicada con el número *“2018-29”,* en la que el juez “*cree poder generar falta de competencia sin ser parte*”, desconociendo con ello el precedente de la Corte Suprema de Justicia, al que hizo mención.

Como consecuencia de lo anterior, pide (i) ordenar al juzgado accionado admitir la acción popular, (ii) que le expida copia física y gratis de todo lo actuado a fin de que obre en acción de reparación directa por aparente error judicial, daño material e inmaterial; (iii) se ordene en sentencia de unificación si el funcionario puede generar falta de competencia en la acción popular pese a no ser parte; (iv) que se determine en sentencia de unificación si ante el auto de falta de competencia procede recurso alguno; (v) se ordene aplicar el precedente judicial contenido en un conflicto de competencia dirimido por la Corte Suprema de Justicia al que hizo alusión en el libelo; y que (vi) se disponga que el tutelado aporte todas las tutelas que contra acciones populares han prosperado desde el año 2015, en ese despacho.

 Se dispuso el trámite respectivo, con las citadas vinculaciones, así mismo se solicitó del juzgado accionado la remisión de las piezas procesales que estimara pertinentes para desatar esta acción.

El juzgado remitió las copias solicitadas.

Por su parte, la Procuraduría Regional Risaralda, precisó que su intervención, como ente de control, está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, en el territorio patrio conforme a su estructura desconcentrada.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, bajo la premisa del rechazo que por competencia se hizo de la referida acción popular, en la que, según el demandante, se torna inviable la declaratoria de incompetencia, pues tal situación ya ha sido esclarecida en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que trajo a colación.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 Para la Sala, más allá de los argumentos que blande el solicitante, se incumple el requisito general de la subsidiariedad, cuya ausencia torna improcedente el amparo, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Tal característica supone, por un lado, que se haya hecho uso de todas las herramientas judiciales al alcance de quien reclama el amparo; por el otro, que la cuestión debatida ante el juez constitucional, se ponga primero bajo la mirada del juez natural, para que, previo análisis del asunto, resuelva si quien se cree agraviado en el proceso tiene razón; y en tercer lugar, que el proceso no se halle en trámite, pues estándolo, es dentro del mismo, como reflejo de lo anterior, que debe solucionarse el problema de orden fundamental[[2]](#footnote-2). Recientemente[[3]](#footnote-3), recordó la Corte Constitucional que:

…existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: *“(i) el asunto está en trámite[[4]](#footnote-4); (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios[[5]](#footnote-5); y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico[[6]](#footnote-6)”*[[7]](#footnote-7).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado encartado, con auto del 30 de mayo de 2018 (f. 20v), rechazó por falta de competencia territorial la acción popular radicada con el número 2018-00029-00, al considerar que la cuestión debe ventilarse ante el Juez de su misma categoría en la ciudad de Medellín y allí ordenó la remisión de la demanda.

De donde se tiene que, frente a una decisión de esa naturaleza, lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, para que decida si asume su conocimiento o también lo reniega, en cuyo evento, tendría que generar el conflicto respectivo que correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que, entonces, la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ella misma que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción.

 Por consiguiente, se declarará la improcedencia de la pretensión principal, es decir aquella cuyo objeto es que se ordene (i) la admisión de la demanda.

 Igual ocurrirá con las solicitudes relacionadas con ordenar que el juzgado que (ii) expida copias físicas y gratis de todo lo actuado, que (v) aporte todas las tutelas que contra acciones populares han prosperado desde el año 2015, en ese despacho y que (vi) aplique el precedente judicial contenido en un conflicto de competencia dirimido por la Corte Suprema de Justicia al que hizo alusión el el libelo; habida cuenta de que no reposa en el cartulario petición alguna elevada por el accionante al juzgado en esos términos, pues solo a partir de que el funcionario se pronuncie, podría empezar a analizarse si su decisión lesiona algún derecho fundamental. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se adelante a dicho criterio; por consiguiente, se declarará la improcedencia de las aludidas pretensiones

 Se negará el amparo en lo que toca con las peticiones que atañen con que, (iii) se ordene en sentencia de unificación si el a quo tutelado puede generar falta de competencia en la acción popular pese a no ser parte a fin que no continúe dilatando en el tiempo las acciones populares; (iv) que se determine en sentencia de unificación si ante el auto de falta de competencia procede recurso alguno, toda vez que no es función de esta Corporación proferir providencias de ese tipo.

 Se absolverá a los demás citados al trámite, por no hallar de su parte trasgresión alguna frente a los derechos invocados.

 **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira – Risaralda., en relación con las pretensiones (i), (ii), (v) y (vi).

 Se **niegan** las demás peticiones conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

 Se **absuelve** a los demás involucrados.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más trámite archívese el expediente, una vez se produzca su regreso.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-396 de 2014 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-001-2017 [↑](#footnote-ref-3)
4. La subregla mencionada ha sido aplicada en las sentencias SU-1299 de 2001, T-886 de 2001, T-212 de 2006, T-113 de 2013, T-103 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó que es *“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es,* ***de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.*** Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. La subregla jurisprudencial expuesta previamente fue aplicada en la sentencia SU-858 de 2001, SU-1299 de 2001, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. “En atención al carácter exceptivo de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto (…)Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.”. Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la sentencia T-396 de 2014 se declaró la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se cumplió el requisito de subsidiariedad, en el análisis del caso concreto se afirmó: “Bajo esas condiciones, esta Sala de Revisión confirmará el fallo mencionado teniendo en cuenta que la acción presentada por el señor Emen Quinayas incumple el requisito de subsidiariedad en la medida en que no fue presentado el recurso de apelación contra la sentencia que resolvió la acción popular, lo que es suficiente para declarar la improcedencia de la tutela contra providencia judicial” Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Esta subregla también fue aplicada en la sentencia T-006 de 2015, en la que la se afirmó: “la acción de tutela es improcedente, ya que por negligencia o descuido del actor no puede pretender que a través de este medio se reabran etapas procesales que se encuentran debidamente resueltas por no haber presentado a tiempo los respectivos recursos en el desarrollo del proceso ordinario laboral. Así, al no cumplir la tutela con uno de los requisitos generales de procedibilidad, relativo al agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de los demás criterios generales y específicos de procedibilidad”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-7)